

## RESOLUCIÓN No. 00762

### “POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN 03163 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Nacional 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 03163 del 31 de diciembre de 2015 “... **SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - EAB- PARA EL AÑO 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, por el cual se señaló resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2013, para la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2013	
		DBO5	SST
TORCA	1	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	2,00	2,00
	3	2,00	2,00
	4	1,50	1,50

(...)

## RESOLUCIÓN No. 00762

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

(...)"

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado el día 14 de enero de 2016, a la Señora **INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 en calidad de autorizada de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAB-ESP**.

Que, mediante radicado **2016ER16973** del 28 de enero 2016, la abogada **Diana Marcela Santana Santana**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.341.407 de Bogotá, D.C., con tarjeta profesional No. 88874 del CSJ, en calidad de apoderada especial de la **EAB-ESP**, interpuso recurso de reposición dentro del término legal.

Que la petición realizada en el mencionado radicado señala:

*"De conformidad con lo anterior, consideramos que existen razones y sustento suficiente para que la autoridad ambiental entre a revisar los elementos de juicio puestos a su consideración en este escrito y como consecuencia de ello, proceda a reponer el acto en el sentido de modificar la decisión contenida en el artículo primero estableciendo un factor regional de 1.00 tanto para DBO5 como para SST." (subrayado y negrillas fuera del texto.*

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Informe Técnico 02435** del 21 de diciembre de 2016, por medio del cual se atendió el recurso de reposición interpuesto bajo el radicado **2016ER16973 del 28 de enero 2016**, contra la **Resolución 03163 del 31 de diciembre de 2015**. En el cual señaló:

### "3. ANÁLISIS TÉCNICO

(...).

#### 3.1 Radicado No. 2016ER16973 del 28/01/2016

La EAB-ESP argumenta en el radicado:

*"... El Decreto 2667 de 2012, posterior a la aprobación del PSMV, modificó el criterio de meta de reducción de carga a meta de carga (artículo 9) situación está que, en consecuencia, modificó el criterio con el cual se formuló el PSMV aprobado, por lo cual las proyecciones de metas de carga del PSMV no son aplicables al criterio de meta de carga contenido en este Decreto. (...)"*

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

*El artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015 antes artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 establece que la meta individual de los prestadores de servicios de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan*

Página 2 de 16

## RESOLUCIÓN No. 00762

de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. La nombrada Resolución reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 (Derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012), el cual manifestaba, que para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Así las cosas, se da por entendido que de ninguna manera se ha cambiado el criterio con el cual la EAB-ESP formuló el PSMV aprobado por la Entidad a través de la Resolución 3257 de 2007 por la entrada en vigencia del Decreto 2667 de 2012. El PSMV se formuló de acuerdo a la Resolución 1433 de 2004, que continúa vigente.

### 3.2 Radicado No. 2016ER16973 del 28/01/2016

La EAB-ESP argumenta en el radicado:

“...Numerales 1 y 2. Río Fucha tramos 1 y 2. En el PSMV formulado por la EAB ESP y aprobado mediante Resolución 3257 de 2007 se comprometió a reducir cargas contaminantes en los tramos donde existían obras o actividades financiadas y que eliminaban vertimientos, es decir, en el Tramo 4 del Fucha y los Tramos del Tunjuelo. En consideración a lo anterior en la cuenca alta del Fucha (tramos 1 y 2) la Empresa no comprometió meta de reducción individual, en consecuencia, dado a que no había compromiso establecido en el PSMV no había lugar a incumplimiento en la meta de reducción para estos tramos.

Además, para estos tramos la proyección se hizo con base en cargas per cápita proyectadas que no estaban asociadas a ningún vertimiento y tramo específico en razón a que en estas cuencas las obras de saneamiento ya se habían ejecutado. (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

El artículo sexto de la Resolución 3257 de 2007 establece: “**ARTICULO SEXTO.** - La EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. (...). El anexo 1 tiene como título “Metas de Reducción de Contaminación” y en el mismo se presentan para cada una de las cuencas Fucha, Tunjuelo, Salitre y Torca, las cargas contaminantes por punto de vertimiento y por tramo de cada río. Lo que indica que sí existe una obligación de la EAB-ESP referente a la carga contaminante a verter en cada tramo de los ríos, lo anterior también lo sustenta el anexo 2 de la Resolución 3257 de 2007.

Para el periodo anual 2013, en el tramo 1 del río Fucha se presentó un aporte de carga contaminante mayor al establecido en el anexo 1, en los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST; por otra parte, en el tramo 2 del río Fucha la carga contaminante de DBO<sub>5</sub> fue mayor a la permitida en este periodo, es decir que existió un incumplimiento de la EAB, tal como lo indicó el Informe Técnico 02671 del 4/12/2015, Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2013. Numerales 4.3.1 y 4.3.2.

## RESOLUCIÓN No. 00762

### 3.3 Radicado No. 2016ER16973 del 28/01/2016

La EAB-ESP argumenta en el radicado:

*“...Numeral 3. Río Tunjuelo tramo 1. En este tramo con la construcción del interceptor Tunjuelo Alto Derecho II Etapa se dio cumplimiento a la meta de reducción de carga comprometida, es decir, con esta obra, la cual se encuentra en operación, se eliminaron los puntos de vertimiento correspondientes a CTA-01, Calle 103A Sur con Carrera 4, y CTA-05, Valla Universidad Antonio Nariño. (...)”*

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

*Efectivamente los puntos CTA-01 y CTA-05 para el periodo anual de 2013 se encontraban sin vertimiento, es decir, que la EAB cumplió con el indicador de puntos de vertimiento a eliminar, sin embargo, en este tramo existe el punto CTA-02, Arriba barrio Santo Domingo, que para el periodo en mención aportó carga contaminante al río Tunjuelo en un valor mayor al establecido en el anexo 1 de la Resolución 3257 de 2007, lo que lleva a un incumplimiento de la EAB-ESP en carga.*

*Por lo anterior, y de conformidad al artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, se aplicó a la EAB en este tramo, el factor regional del mismo, dado que no se cumplió la meta individual ni la meta global en carga contaminante. Así se indicó en el Informe Técnico 02671 de 2015, Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2013. Numeral 4.4.1.*

### 3.4 Radicado No. 2016ER16973 del 28/01/2016

La EAB-ESP argumenta en el radicado:

*“...Numeral 4. Río Tunjuelo Tramo 2. En el tramo 2 del Tunjuelo, con el interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, se tenía el compromiso de eliminar 3 puntos de vertimiento de los cuales se eliminaron el CTA-14, Detrás de la Carrera 7 con Calle 17A Sur, y CTA-22, Calle 59 Sur Carrera 17. El punto de vertimiento CTA-15, ubicado en la Calle 73 Sur con Transversal 6, no fue posible eliminarse por cuanto en el momento de construir la obra se identificó que este correspondía a una descarga del sistema de alcantarillado pluvial con conexiones erradas. (...)”*

*Numeral 5. Río Tunjuelo Tramo 3. En este tramo con la construcción del interceptor Tunjuelo Medio II Etapa se tenía previsto recoger los vertimientos correspondientes CTB-31, Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-32, Predio de la EAAB, al costado Norte de la Avenida Gaitán, CTB-35, Costado Occidental detrás de Colmotores, y CTB-72, Costado Suroccidental de Colmotores, sin embargo, esta obra se construyó como refuerzo hidráulico por lo cual no recogió estos vertimientos. Dada la situación la Empresa a partir del séptimo informe semestral de avance, correspondiente al primer periodo de 2011, planteó para estas descargas la construcción de estructuras de alivio sobre el colector pluvial con el fin de conducir el caudal de periodos secos al interceptor. (...)”*

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

Los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución 3257 de 2007, establecen:

*“3. Operar el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, en los términos y especificaciones establecidas en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:*

Página 4 de 16

## RESOLUCIÓN No. 00762

1. *Detrás de Carrera, 7 con calle 17 A sur, CTA-14*
2. *Calle 73 Sur con Tv. 6, CTA-15*
3. *Calle 59 Sur con Carrera 17, CTA-22*

*La EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación del interceptor. El plazo para la entrega de esta información será de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV.*

*4. Construir y operar el Interceptor Tunjuelo Medio II Etapa, en los términos, especificaciones y plazos establecidos en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:*

1. *Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-31*
2. *Costado Norte de la Avenida Gaitán, CTB-32*
3. *Costado Occidental detrás de Colmotores, CTB-35*
4. *Costado Sur Occidental Colmotores, CTB-72*

*Para este interceptor la EAAB-ESP deberá presentar en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV, el cronograma detallado y actualizado de esta obra. Una vez concluida la obra, la EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación y fecha de inicio de funcionamiento del interceptor.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, ha realizado las actividades de vigilancia, seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución 3257 de 2007, resultado de la evaluación de los informes semestrales se ha establecido el incumplimiento de las obligaciones 3 y 4 del PSMV, lo que ha quedado consignado en los siguientes conceptos técnicos:*

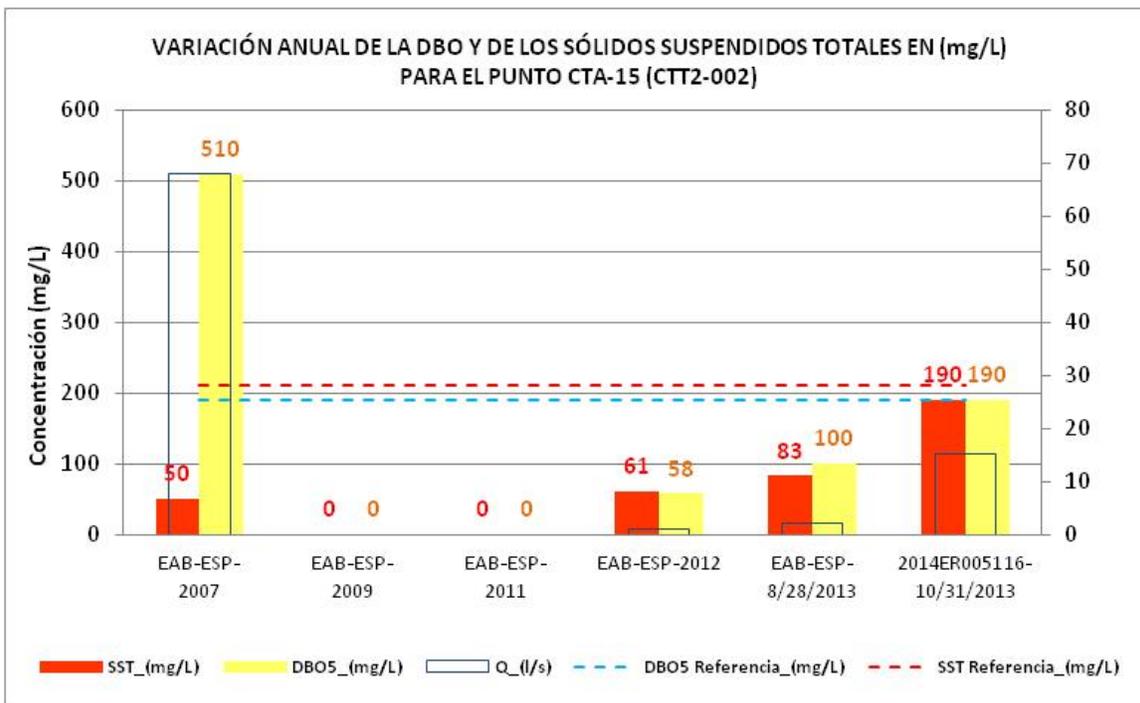
- *Concepto Técnico No. 11622 del 13 de julio de 2010 (Folio 1951, Tomo 13 Expediente DM-05-03-594) evaluó el tercer, cuarto y quinto informe semestral de avance del PSMV y se emitió el Requerimiento 54634 del 09/12/2010 (Folio 2018, Tomo 13 Expediente DM-05-03-594).*
- *Informe Técnico No. 003 del 28 de abril de 2011, evaluó el sexto informe. (Folio 2046, Tomo 14 Expediente DM-05-03-594).*
- *Concepto Técnico No. 13941 del 20 de octubre de 2011 (Folio 2202, Tomo 14 Expediente DM-05-03-594), en el que se evaluó el séptimo informe de avance del PSMV y fue acogido mediante requerimiento No. 2011EE140672 del 02/11/2011 (Folio 2242, Tomo 14 Expediente DM-05-03-594).*
- *Concepto Técnico No. 06348 del 04 de septiembre de 2012 (Folio 2339, Tomo 15 Expediente DM-05-03-594), en el que se evaluó el octavo informe avance del PSMV y fue acogido mediante requerimiento 2012EE107990 de 05/09/2012 (Folio 2523, Tomo 16 Expediente DM-05-03-594).*
- *Concepto Técnico No. 08962 del 17 de diciembre de 2012 (Folio 2564, Tomo 16 Expediente DM-05-03-594), en el que se evaluó el noveno informe de avance del PSMV y fue acogido mediante requerimiento 2012EE161733 de 27/12/2012 (Folio 2610, Tomo 16 Expediente DM-05-03-594), el cual, reiteró el cumplimiento de las actividades relacionadas en los requerimientos SDA 2011EE140672 del 02/11/2011 y 2012EE107990 del 05/09/2012, además de las obligaciones establecidas en la Resolución 3257 del 2007.*
- *Concepto Técnico No. 05002 del 29 de julio de 2013 (Folio 2897, Tomo 2 Expediente SDA-08-2013-1987), en el que se evaluó el décimo informe de avance del PSMV y del que se derivó el auto 02770 del 21/10/2013 (Folio 2943, Tomo 2 Expediente SDA-08-2013-1987).*

### RESOLUCIÓN No. 00762

A partir de lo expuesto en los conceptos técnicos antes citados, se establece que si bien la EAB-ESP informó que los puntos CTA-15, CTB-31, CBT-32, CTB-35 y CTB- 72 corresponden a redes pluviales con problemáticas de conexiones erradas, no se han definido actividades puntuales para la eliminación de la carga contaminante asociada a dichos puntos.

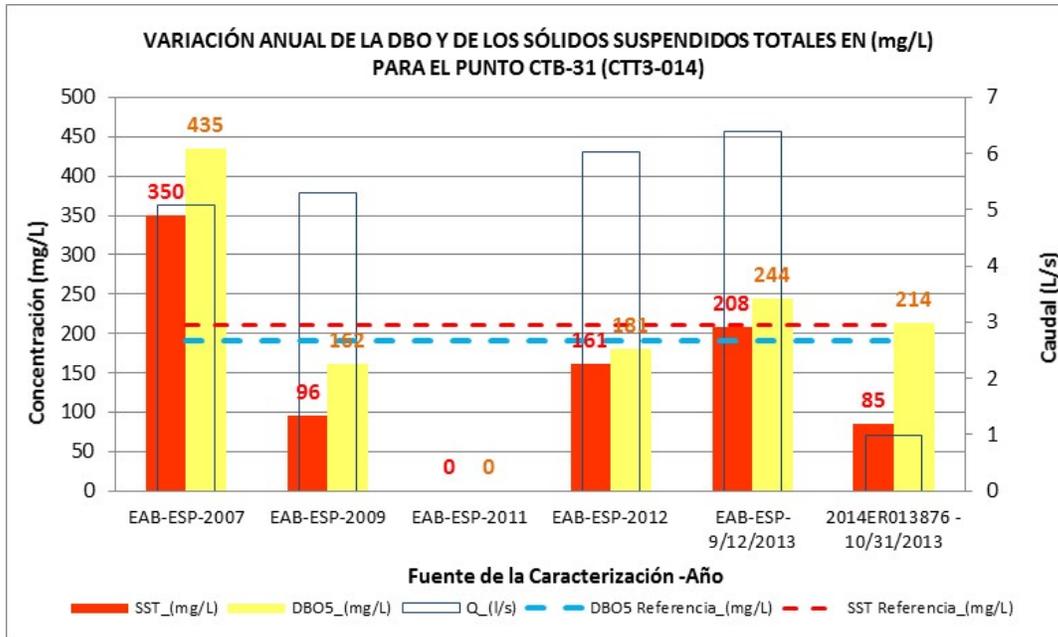
Adicionalmente, con las caracterizaciones allegadas por parte de la EAB y las realizadas por esta Autoridad Ambiental en sus programas de monitoreo de afluentes y efluentes, de estos puntos de vertimiento se determina que el vertimiento tiene características de agua residual y en el transcurso del tiempo no se ha mejorado la calidad de los mismos lo que se evidencia en las siguientes gráficas.

1 - Calle 73 Sur con Tv. 6 CTA-15.

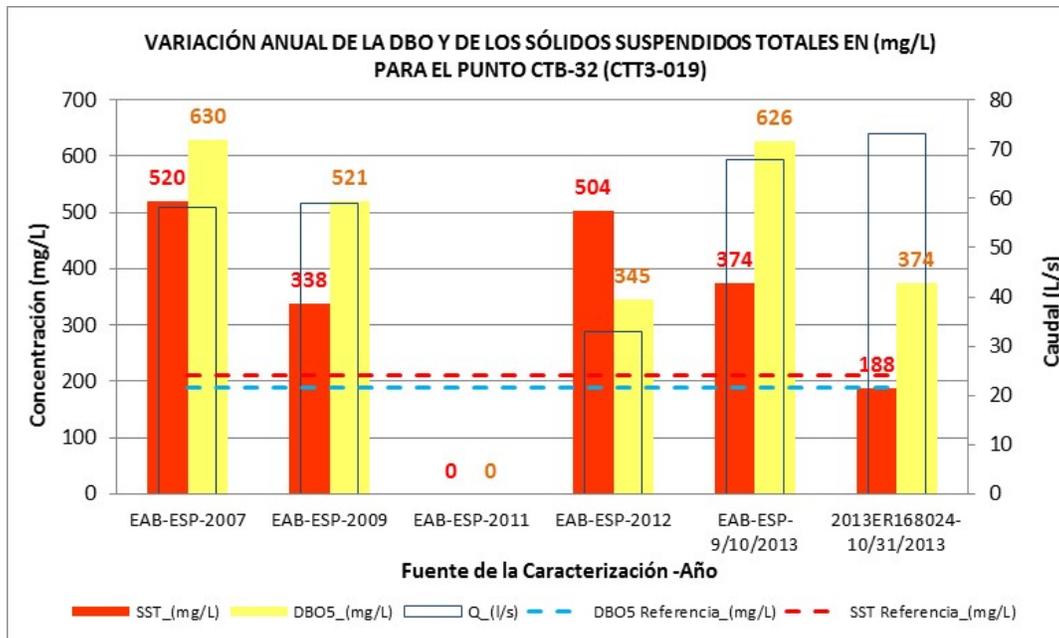


2 - Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-31.

## RESOLUCIÓN No. 00762

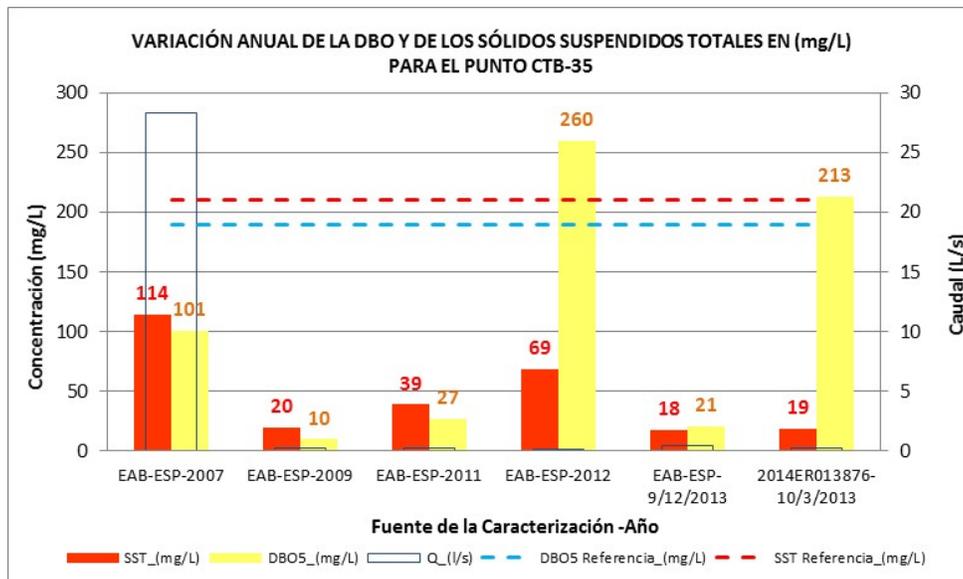


3 Costado Norte de la avenida Gaitán, CTB-32.

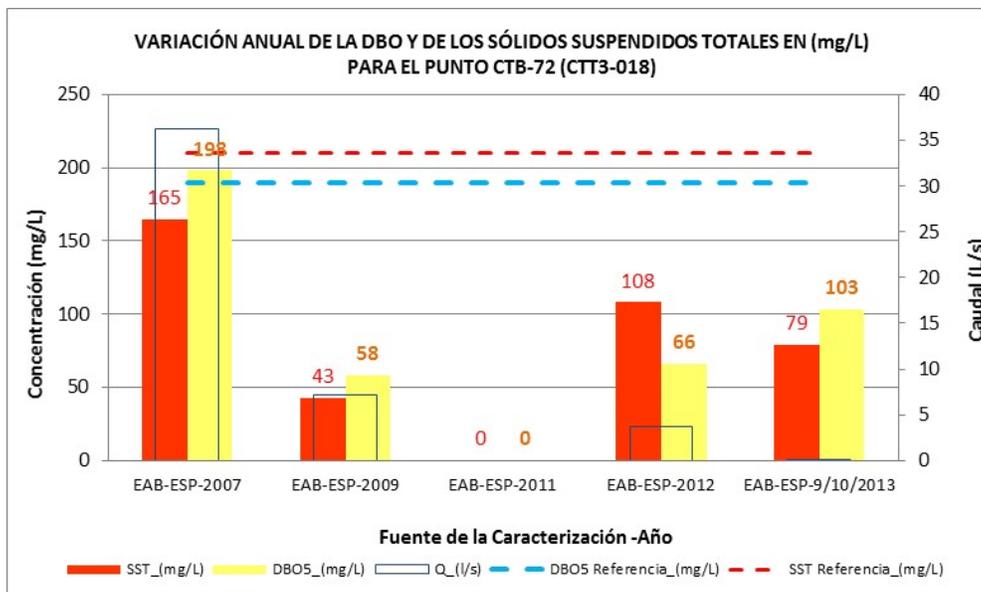


## RESOLUCIÓN No. 00762

### 4 Costado Occidental detrás de Colmotores, CTB-35.



### 5 Costado Sur Occidental Colmotores, CTB-72.



## RESOLUCIÓN No. 00762

Cabe mencionar que en las gráficas los años en los que no existe un valor asociado de concentración para DBO<sub>5</sub> y SST se muestran como (0), y que para esos años la EAB-ESP no realizó la caracterización de ese punto. Los valores de referencia de SST y DBO<sub>5</sub> corresponden a la composición típica media de las aguas residuales domésticas (Metcalf & Eddy-Wastewater Engineering - Treatment and Reuse -Cuarta Edición Mc Graw Hill 2004, Pág186)

Las gráficas anteriores se realizaron a partir de la información remitida por la EAB – ESP la cual se relaciona a continuación:

- Radicado 2007ER13988 del 29/03/2007 – Folios 1931 - 1933, Tomo 13, Expediente DM-05-03-594.
- Radicado 2009ER63852 del 14/12/2009 – Anexo 10, Folios 1793 - 1794, Tomo 10, Expediente DM-05-03-594.
- Radicado 2011ER162669 del 14/12/2011 – (CD Anexo – No se encuentra en el expediente.).
- Radicado 2012ER155525 del 14/12/2012 y Radicado 2013ER048378 del 30/04/2012 – Folios 2727 - 2735, Tomo 1, Expediente SDA-08-2013-1987.
- Radicado 2013ER170220 del 13/12/2013 – Páginas 149 – 164.

### 3.5 Petición Radicado No. 2016ER16973 del 28/01/2016

La EAB expresa en el radicado la siguiente petición:

*“De conformidad a lo anterior consideramos que existen razones y sustento suficientes para que la autoridad ambiental entre a revisar los elementos de juicio puestos a su consideración en este escrito y como consecuencia de ello, proceda a reponer el acto en el sentido de modificar la decisión contenida en el artículo primero estableciendo un factor regional de 1.00 tanto para DBO5 como para SST.”*

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

*Una vez revisados los pronunciamientos técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, realizados en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, otorgado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB - ESP, mediante la Resolución 3257 de 2007, y a la aplicación del instrumento económico de tasa retributiva, se determina técnicamente improcedente la petición realizada por la EAB-ESP, dado que en el periodo anual 2013 se presentaron vertimientos en los tramos de los ríos Fucha y Tunjuelo en cantidades superiores a las establecidas en el anexo 1 y 2 de la Resolución 3257 de 2007, afectando de manera importante la calidad del recurso hídrico e incumpliendo su meta individual.*

## 4. CONCLUSIONES

- Ratificar lo establecido en el Informe Técnico 02671 de 2015, Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2013.
- Es evidente el deterioro del recurso hídrico de la ciudad, sobre todo en los tramos 4 de los ríos Fucha y Tunjuelo en donde, de acuerdo a los informes de Calidad del recurso hídrico de Bogotá generados

## RESOLUCIÓN No. 00762

*por la Red de Calidad Hídrica de Bogotá (2011-2012) y (2012-2013), la calidad relativa del agua es pobre en estos tramos.”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez verificada la interposición del recurso de reposición por parte de la apoderada especial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB-ESP, dentro del término legal en contra de la **Resolución 3163 del 2015**, y así mismo, establecidas las consideraciones de orden técnico respecto a los argumentos presentados, se entrará a confirmar bajo argumento jurídico la decisión recurrida.

De conformidad a los argumentos presentados por el recurrente, es necesario aclarar y determinar cómo y desde cuando se realiza la aplicación del **Decreto 2667 del 2012** (hoy Decreto 1076 de 2015), debido a que es un elemento de juicio que aduce el recurrente al señalarlo como determinante dentro de unas de sus consideraciones, pretendiendo así, viciar la posición de esta Entidad.

De acuerdo a lo alegado en el mencionado escrito de reposición, por parte de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAB-ESP**, se procederá a revisar la aplicación del **Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012**, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 28. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos número [3100](#) de 2003 y [3440](#) de 2004.”*

Es así, entonces que el **Decreto 2667 de 2012** fue publicado el mismo día de su expedición, la cual fue el 21 de diciembre de 2012, y en consecuencia desde esa fecha se encuentra vigente y derogó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004. Por lo anterior, se pudo verificar que no se podría dar aplicación al Decreto en mención, más aún porque no se ha realizado ninguna modificación a la Resolución 3257 de 2007. De ahí que, se debe precisar:

- **Primero:** Que, para la obligaciones particulares y concretas entre la EAB-ESP y la SDA, ya existe documento idóneo que las reglamente; para el caso corresponde al **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV** bajo la **Resolución 3257 de 2007**.
- **Segundo:** Que el **Decreto 2667 de 2012** no pudo ser aplicado como lo manifestó el recurrente, puesto en el artículo 10 de la mencionada norma dispone entre otros que la meta individual de los prestadores de servicios de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Por tal razón, no se ha modificado o aplicado norma diferente a la ya establecida en el PSMV.

## RESOLUCIÓN No. 00762

Ahora bien, teniendo el marco normativo, es preciso señalar que no se ha modificado criterio alguno frente a la meta de reducción de carga, ya que el mencionado acto administrativo de **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV**, señaló:

*“ARTICULO SEXTO. - La EAAB deberá cumplir con las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo las tablas del anexo 1. Sin embargo, se entiende que las cargas objeto de reducción solo serán trasladadas, por lo que la EAAB deberá cumplir con dicho traslado y el vertimiento de las aguas interceptadas en los lugares definidos por el PSMV.*

*PARAGRAFO. - El PSMV deberá ser revisado y actualizado cada seis meses, por parte de la SDA y la EAAB, con el fin de verificar el cumplimiento del mismo. Adicionalmente esta revisión estará sujeta a la dinámica que presenten las corrientes de agua del Distrito en cuanto a los objetivos de calidad, los cuales podrán ser modificados cuando técnica y legalmente la Autoridad Ambiental así lo considere.”*

Es decir, en atención a lo anterior, la obligación deberá estar sujeta a lo regulado en la Resolución 3257 de 2007, por lo que no se identifica otro medio de evaluación y comprobación al cumplimiento de la reducción de carga contaminante.

Ahora bien, verificado el artículo 10 del **Decreto 2667 de 2012** (hoy Dto. 1076 de 2015), señala que:

*“Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.*

*(...).” (subrayado fuera del texto).*

Pues bien, la EAB-ESP, habiendo obtenido el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV a través de la Resolución 3257 del 2007, sólo estará obligada a cumplir las obligaciones en ellas señaladas, por lo cual sólo se verificará la meta individual de la carga contaminante contenida en el mencionado plan.

Por lo anterior, no es de recibo la objeción presentada por la EAB-ESP, en su dicho, debido a que no se están cambiando criterios frente a lo ya aprobado en el **PSMV**, y además que estos no pudieron ser modificados debido a que la norma posterior, entro en vigencia posterior al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, que para el caso es la **Resolución 3257 de 2007**.

De igual manera, frente a los demás argumentos presentados por la EAB – ESP, en cuanto a la reducción de carga contaminante y a la eliminación de los puntos de vertimientos objeto del **PSMV** del 2007. Estos fueron debidamente identificados en el **Informe Técnico 02435 del 21 de diciembre de 2016**, en el cual se señaló de manera objetiva el incumplimiento de algunas de las obligaciones enmarcadas en la **Resolución 3257 de 2007**, como las señaladas en el artículo 4°, numerales 3 y 4 .

## RESOLUCIÓN No. 00762

*“3. Operar el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, en los términos y especificaciones establecidas en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:*

- 1. Detrás de Carrera, 7 con calle 17 A sur, CTA-14*
- 2. Calle 73 Sur con Tv. 6, CTA-15*
- 3. Calle 59 Sur con Carrera 17, CTA-22*

*La EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación del interceptor. El plazo para la entrega de esta información será de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV.*

*4. Construir y operar el Interceptor Tunjuelo Medio II Etapa, en los términos, especificaciones y plazos establecidos en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:*

- 1. Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-31*
- 2. Costado Norte de la Avenida Gaitán, CTB-32*
- 3. Costado Occidental detrás de Colmotores, CTB-35*
- 4. Costado Sur Occidental Colmotores, CTB-72*

*Para este interceptor la EAAB-ESP deberá presentar en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV, el cronograma detallado y actualizado de esta obra. Una vez concluida la obra, la EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación y fecha de inicio de funcionamiento del interceptor”*

De conformidad a lo anterior, es preciso señalar que las mencionadas obligaciones recaen en los siguientes puntos de vertimientos: **Cuenca Tunjuelo**, (CTA-15, CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72). Para estos, la EAB - ESP señaló que corresponden a redes pluviales con problemáticas de conexiones erradas; respecto de lo cual esta autoridad ambiental, considera que se debe indicar nuevamente que las actividades, proyectos y/o obras que se establecieron en la Resolución 3257 de 2007, dentro del marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, fueron presentadas por la misma EAB – ESP, es decir, que fue la empresa la que planteó la eliminación de estos puntos

Ahora bien, es procedente manifestar que la razón de ser del PSMV, es adelantar actividades u obras, con las cuales se logre disminuir las cargas contaminantes, por parte de la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, entonces se debe analizar si el argumento presentado por la EAB - ESP, respecto de que estos puntos de descarga corresponden al sistema de la red pluvial, sea suficiente para que no se establezca un incumplimiento frente a la obligación establecida en los artículos 3 y 4 del PSMV (Resolución 3257 de 2007) de eliminar los puntos de vertimientos.

Es decir, las características que tiene el agua de los puntos de descarga de la red pluvial señalados, se debe como efectivamente lo aduce la EAB - ESP, a que se presentan conexiones erradas, lo que convierte estos puntos en puntos de aguas residuales, y en consecuencia se debe eliminar la carga contaminante de esas aguas residuales, para que, de cara con la realidad, si se puedan llamar descargas de la red pluvial.

Página 12 de 16

## RESOLUCIÓN No. 00762

Entonces encontramos que la situación real, es que los puntos de descarga CTA-15, CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72, son puntos que aportan carga contaminante a los tramos II y III del Río Tunjuelo, y en consecuencia si es vigente y exigible la eliminación de la carga contaminante que aún persiste.

Máxime, cuando encontramos que esta situación ha sido evaluada en varias oportunidades por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, y puesta en conocimiento, a la EAB a través de los requerimientos que se le han realizado, en donde se solicita adoptar las acciones para la eliminación de las conexiones erradas. Como se puede evidenciar en Informe Técnico No. 02435, 21 de diciembre del 2016.

En este orden de ideas, no es de recibo por parte de esta entidad lo manifestado por la recurrente, en cuanto a que los puntos de descarga CTA-15, CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72, al hacer parte de la red pluvial con conexiones erradas, no pueden ser eliminados; teniendo en cuenta que en la realidad se tratan de descargas con carga contaminante que se aporta a los tramos II y III del Río Tunjuelo.

En lo que concierne a la **Cuenca Fucha**, tramo 1 se deja en evidencia con el **Informe Técnico 02671 del 4/12/2015** (*Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2013*) e **Informe Técnico 02435 del 21 de diciembre de 2016**, el incumplimiento frente al aporte de carga contaminante en los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST mayor al establecido en el anexo 1. De igual manera, en el tramo 2 la carga de DBO<sub>5</sub> fue mayor a la permitida al periodo correspondiente, lo que generó incumplimiento a las obligaciones generadas en el PSMV – Resolución 3257 de 2007.

De manera que, en atención a los argumentos expuestos y a lo señalado en el **Informe Técnico 02435 del 21 de diciembre de 2016**, el cual señaló: “*se determina técnicamente improcedente la petición realizada por la EAB-ESP, dado que en el periodo anual 2013 se presentaron vertimientos en los tramos de los ríos Fucha y Tunjuelo en cantidades superiores a las establecidas en el anexo 1 y 2 de la Resolución 3257 de 2007, afectando de manera importante la calidad del recurso hídrico e incumpliendo su meta individual*”. Lo anterior, sumado al hecho que en ningún momento se realizó aplicación por esta entidad de una normatividad posterior (Decreto 2667 de 2012), y que, por tanto, los hechos que generaron el incremento en el Factor Regional al año 2013 se fundaron en el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 3257 de 2007 - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones*

Página 13 de 16

## RESOLUCIÓN No. 00762

*autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, que en su artículo 5 Literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a la esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Reconocer personería a la abogada **DIANA MARCELA SANTANA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.341.407 de Bogotá, D.C., con tarjeta profesional No. 88874 del CSJ, apoderada especial de la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá – EAB-ESP

**ARTICULO SEGUNDO.** - Confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 3163 del 31 de diciembre de 2015, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - EAB- PARA EL AÑO 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Informe Técnico 02435 del 21 de diciembre de 2016** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

**RESOLUCIÓN No. 00762**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Adelantar el cobro correspondiente al incremento del Factor Regional del año 2013, establecido en Artículo primero de la Resolución 03163 del 31 de diciembre de 2015 para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAB— E.S.P.**, de acuerdo con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.9.7.5.7 Decreto Nacional 1076 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO -EAB – ESP**, identificada con el NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces o a través de su apoderado legal debidamente constituido, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, del Barrio Centro Nariño de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de abril del 2017**



**CARLOS ARTURO PUERTA CARDENAS  
DESPACHO DEL SECRETARIO (E)**

**Elaboró:**

OLGA LI ROMERO DELGADO	C.C: 51992938	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170005 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/03/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

OLGA LI ROMERO DELGADO	C.C: 51992938	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170005 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/03/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 15 de 16



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00762

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C:	19499313	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------